

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 81, 90, 92; ADICIÓN DE LOS NUEVOS ARTÍCULOS 67 BIS; 92 BIS Y 92 TER Y DEROGATORIA INCISO 4) DEL ARTÍCULO 81 DE LA LEY N.º 4755, CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, DEL 3 DE MAYO DE 1971 Y SUS REFORMAS. LEY PARA FORTALECER EL COMBATE AL DELITO DE FRAUDE A LA HACIENDA PÚBLICA

**JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 21.414

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

NOTA: A solicitud del proponente, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 81, 90, 92; ADICIÓN DE LOS NUEVOS ARTÍCULOS 67 BIS; 92 BIS Y 92 TER Y DEROGATORIA INCISO 4) DEL ARTÍCULO 81 DE LA LEY N.º 4755, CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, DEL 3 DE MAYO DE 1971 Y SUS REFORMAS. LEY PARA FORTALECER EL COMBATE AL DELITO DE FRAUDE A LA HACIENDA PÚBLICA

Expediente N.º 21.414

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A. Sobre el problema del incumplimiento tributario y la situación fiscal del país.

La reciente aprobación de la *Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*, Ley N° 9635, de 3 de diciembre de 2018, resulta ser insuficiente para enfrentar el ascenso continuado en los próximos años del endeudamiento del Gobierno Central.

En ese sentido estimaciones del Fondo Monetario Internacional aun considerando los efectos de la recién aprobada reforma fiscal la deuda pública de Gobierno Central mantendrá su senda de crecimiento por varios años superando el 60% del PIB en 2022.¹

Esta insuficiencia evidencia que la discusión fiscal se mantiene abierta, y que se precisan medidas orientadas al fortalecimiento de las finanzas públicas, con reformas claramente progresivas.

Uno de los factores centrales que explican la precaria situación de las finanzas públicas costarricenses, que se arrastra por años, es el altísimo nivel de incumplimiento tributario.² El incumplimiento tributario debilita los ingresos del Gobierno Central y, por tanto, erosiona las finanzas públicas.

¹ FMI (2019) 2019 ARTICLE IV CONSULTATION—PRESS RELEASE; STAFF REPORT; AND STATEMENT BY THE EXECUTIVE DIRECTOR FOR COSTA RICA. Disponible en <https://www.imf.org/en/Publications/CR/Issues/2019/04/13/Costa-Rica-2019-Article-IV-Consultation-Press-Release-Staff-Report-and-Statement-by-the-46812>

² “El incumplimiento tributario es un concepto más amplio que incluye, además de la evasión, la elusión (conductas del contribuyente para evitar o minimizar el pago de impuestos aprovechando ambigüedades o vacíos en las leyes), y la mora que constituye ser el tributo no omitido en las declaraciones juradas pero dejado de ingresar al fisco (es decir, la declaraciones juradas con impuesto a pagar pero no pagado).” Dirección General de Hacienda (2015) Incumplimiento Tributario en Impuestos sobre la Renta y Ventas 2010-2013. Disponible en [https://www.hacienda.go.cr/docs/56b3c9b1e7428_Estudio%20Incumplimiento%20IGV%20e%20ISR%202010-2013%20\(3\).pdf](https://www.hacienda.go.cr/docs/56b3c9b1e7428_Estudio%20Incumplimiento%20IGV%20e%20ISR%202010-2013%20(3).pdf)

Se cuenta, dentro del incumplimiento tributario las maniobras de evasión o elusión fiscal, así como la mora. Tanto la evasión como la elusión son acciones ilegales según nuestro ordenamiento jurídico.³

El impacto del incumplimiento tributario en Costa Rica alcanza cuantías multimillonarias. Según el último estudio de incumplimiento tributario realizado por el Ministerio de Hacienda “[e]l incumplimiento del Impuesto General de Ventas (IGV) y del Impuesto sobre la Renta (ISR) en el año 2013 se estima en 8,22% del PIB”⁴.

Asimismo, según el Informe de asistencia Técnica del FMI, elaborado por Ueda y Pecho⁵, y que analiza brechas tributarias denota elevados niveles de incumplimiento tributario. En preciso, el estudio indica:

- a) Respecto al Impuesto General sobre las Ventas: que “[l]a brecha de cumplimiento estimada del IGV en Costa Rica se incrementó de 29% en 2012 a 31% en 2016. En 2016, la brecha de cumplimiento equivalió a 1,9% del PIB. La brecha de cumplimiento estimada es mayor que la brecha de cumplimiento promedio del IVA de los países de Europa y de América Latina.
- b) Respecto al Impuesto sobre la Renta: que la brecha tributaria para 2015 alcanzó un 60% y que esa brecha “equivalió a 2,7% del PIB en 2015”.⁶

Las personas habitantes de Costa Rica tienen, en su amplia mayoría, claridad de los efectos del fraude fiscal. En setiembre de 2016 un 80,4% de las personas se mostraban muy en desacuerdo o en desacuerdo con buscar formas para evadir impuestos, además “un 92.9% señala que es un deber de todas las personas pagar impuestos, un 91.6% señala que los impuestos son importantes para el

³ A partir del 1ero de Enero de 2020 entrará a regir el nuevo Artículo 12 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, estableciendo una clausula anti-elusiva general.

⁴ Debe considerarse que en el caso del Impuesto sobre la Renta el estudio solo analiza el incumplimiento tributario en el impuesto a las utilidades en personas físicas y jurídicas, y en el impuesto sobre salarios y pensiones.

⁵ Ueda y Pecho (2018) Programa de análisis de brechas tributarias en la administración de ingresos públicos: Análisis de brechas tributarias en el impuesto general sobre las ventas y el impuesto a la renta de las sociedades. Informe de asistencia técnica. Disponible en: https://www.hacienda.go.cr/docs/5b22dabb60f20_Analisis%20de%20brechas%20tributarias%20en%20el%20impuesto%20general%20sobre%20las%20ventas%20y%20el%20impuesto%20a%20la%20renta%20de%20las%20sociedades.pdf

⁶ El Estudio de Incumplimiento Tributario realizado por el Ministerio de Hacienda y el estudio de brechas del FMI fueron realizados con metodologías distintas. Por lo tanto, no son contradictorios, ni el estudio más nuevo implica una “actualización” de datos. Ambos son estudios válidos y distintos que, considerando sus diferencias metodológicas, permiten observar el fenómeno del incumplimiento tributario.

*funcionamiento del estado y un 81.4% reconocen estar muy de acuerdo o de acuerdo que si no se pagan impuestos, los servicios se verían desmejorados”.*⁷

Respecto al efecto disuasorio de la normativa tributaria en materia de sanciones contra los ilícitos tributarios, es necesario observar que a setiembre 2016 un 60% de las personas considera nada probable o poco probable que una persona sea castigada por evasión fiscal. Por tanto, para una alta proporción de la población el estado actual (del marco jurídico y de las actuaciones administrativas) no le significarían un elemento que disuada de la realización de ilícitos tributarios, pues no consideran probable que se castigue ese accionar.

Ante una problemática de esta magnitud (altos niveles de incumplimiento tributario que erosionan las finanzas públicas y bajos niveles de percepción de aplicación de castigo a los evasores), es necesario fortalecer las sanciones aplicadas sobre los ilícitos tributarios y en particular establecer un tipo penal con potencia suficiente tanto para disuadir de la comisión de ilícitos tributarios como para que los defraudadores no gocen de impunidad. En este sentido la Procuraduría General de la República ha sostenido que “[*]a afectación de los ingresos se traduce en la actualidad en una delincuencia económica que atenta contra la totalidad del aparato estatal moderno, pues toca el aspecto medular que da sostén al presupuesto que se encarga del gasto público, traduciéndose en un problema de grandes proporciones que amerita la represión penal de aquellos quienes evaden al fisco”*⁸.

B. El delito de fraude a la Hacienda Pública.

El delito de fraude a la Hacienda Pública se regula en el artículo 92 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, disponiendo:

- a) Que el delito lo comete quien *“por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública con el propósito de obtener, para sí o para un tercero, un beneficio patrimonial, evadiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hayan debido retener, o ingresos a cuenta de retribuciones en especie u obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma [...]”*.
- b) Que el delito se configura siempre que el monto defraudado supere los 500 salarios base (223.100.000,00 colones considerando el salario base para 2019).

⁷ Centro de Investigación y Estudios Políticos (CIEP) Delegación de la Unión Europea San José, Costa Rica y Ministerio de Hacienda (2016) 4° INFORME DE PERCEPCIONES SOBRE REFORMA FISCAL EN COSTA RICA. Disponible en <https://www.ciep.ucr.ac.cr/sites/default/files/Informe-de-resultados-4-encuesta-de-percepciones-ciudadanas-sobre-reforma-fiscal-en-Costa-Rica.pdf>

⁸ Criterio OJ-029-2004 de la Procuraduría General de la República.

- c) Que se castiga con pena de prisión de 5 a 10 años.
- d) Que para determinar si el monto defraudado supera ese umbral de 500 salarios base:
 - i. se considera el monto sin intereses, multas y recargos,
 - ii. se considera únicamente la suma defraudada en un periodo impositivo (o si los periodos son de menos de 12 meses, se suman los importes defraudados durante un solo año natural). De tal manera, si en varios periodos impositivos un sujeto defrauda sumas inferiores a esos 500 salarios base, esas conductas no se consideran delito de fraude a la Hacienda Pública.

C. Sobre la necesidad de reducir el umbral del monto defraudado y establecer la suma de montos defraudados en varios periodos.

La Comisión Especial Legislativa que analizó los Panama Papers⁹, incorporó como uno de los 22 temas sometidos a su discusión, lo relativo a la cuantía mínima del delito de defraudación fiscal como mecanismo sancionatorio de persuasión contra este tipo de ilícito.

El Lic. Warner Molina Ruiz, Fiscal Adjunto de Delitos Económicos, Tributarios y Corrupción, en audiencia ante la supracitada Comisión Legislativa indicó que el elemento sobre el que llamaría la atención a las personas legisladores, respecto a la configuración del delito de fraude a la hacienda pública, era justamente sobre el umbral. En esa dirección, se refirió a la reforma del delito de defraudación fiscal, en el año 2012, mediante la *Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria, Ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012*, en la que se modificó el umbral que define la condición objetiva de punibilidad de 200 salarios base a los actuales 500 salarios base.

Adicionalmente, el Informe Final de la investigación suscrito por la entonces Diputada frenteamplista Patricia Mora Castellanos, así como dos personas Diputadas del PAC y una Diputada independiente, se identificó como uno de los vacíos en la legislación: “[...] *que siendo que en la Ley vigente el delito de defraudación fiscal se constituye por el incumplimiento de una obligación tributaria equivalente a 500 salarios base en un periodo fiscal se da la posibilidad de que un mismo contribuyente incumpla de forma reiterada sus obligaciones tributarias por montos apenas menores a los 500 salarios base y que este comportamiento no*

⁹ COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA, QUE SE DEDIQUE A ANALIZAR LA INFORMACION HECHA PÚBLICA A PARTIR DE LA INVESTIGACIÓN PERIODISTICA INTERNACIONAL EN TORNO AL BUFETE PANAMEÑO MOSSACK FONSECA, CON EL FIN DE IDENTIFICAR MECANISMOS O PRÁCTICAS UTILIZADAS PARA ELUDIR O EVADIR TRIBUTOS, ASI COMO LAS DEFICIENCIAS, VACIOS Y OMISIONES QUE PUEDA TENER LA LEGISLACION COSTARRICENSE PARA LA ADECUADA FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIAS (Expte. 19973)

pueda considerarse delito de defraudación". En consecuencia, el Informe recomendó *"la incorporación de una redacción del tipo penal que permita definir como delito de defraudación fiscal el incumplimiento tributario continuado por varios periodos fiscales"*.

La configuración actual del delito de fraude a la Hacienda Pública impide sancionar penalmente a quienes cometen fraude fiscal por montos menores a 223,1 millones de colones, cifra elevada que se determina únicamente para un período, siendo que un mismo contribuyente puede defraudar montos millonarios en múltiples períodos fiscales, sin calificarse sus acciones dentro del tipo penal de fraude contra la Hacienda Pública.

La presente iniciativa propone la reducción del umbral así como la introducción de la posibilidad de sumar los montos defraudados en varios períodos en los que se presume la existencia del delito. Lo anterior, para efectos de la calificación y determinar si se supera el umbral para ser considerado como delito de fraude a la Hacienda Pública.

D. Sobre la necesidad de establecer una pena pecuniaria, otras sanciones y definir conductas agravantes del delito.

Por otra parte, si se compara el delito de fraude a la Hacienda Pública en la legislación costarricense, con su homólogo en el marco jurídico español¹⁰, se puede notar que comparten una amplia mayoría de sus elementos, pero se destacan tres elementos que se omiten en la norma costarricense y que si están presentes en la legislación española:

- a) Además del castigo con pena de cárcel, se incluye, en caso de condenatoria, una multa *"del tanto al séxtuplo"* de la cuantía de lo defraudado.
- b) Se impone al responsable del delito *"la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años"*.
- c) Se incluyen agravantes que se castigan con penas de cárcel y pecuniarias mayores. Los agravantes son tres: i) una cuantía defraudada superior; b) que la defraudación se cometa en el seno de una organización criminal; c) que se utilicen sociedades interpuestas o negocios en paraísos fiscales para ocultar al obligado tributario, impedir la determinación de la cuantía defraudada o el patrimonio del obligado tributario.

¹⁰ Artículos 305 y 305 bis de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal del Reino de España.

El presente proyecto de ley propone incluir estos tres elementos a nuestro marco jurídico para fortalecer la lucha contra el fraude fiscal dotando de mayor fuerza las sanciones por el delito de fraude a la Hacienda Pública.

Adicionalmente, a las modificaciones mencionadas, planteamos que se incorpore la inhabilitación temporal para participar en procedimientos de contratación administrativa a los las personas condenados por el delito de Fraude a la Hacienda Pública. Lo anterior, en consonancia con la reciente modificación contenida en el proyecto de Ley Expediente N° 20.648, recientemente aprobado en Primer Debate por esta Asamblea Legislativa, que establece la inhabilitación para contratistas por incumplimientos en proyectos de infraestructura vial pública.

E. Sobre la necesidad de regular la responsabilidad penal y civil de las personas físicas y responsabilidad civil de las personas jurídicas que no figuren como sujetos de la relación tributaria.

En el año 2004, y como parte del criterio técnico-jurídico presentado por la Procuraduría General de la República sobre el proyecto de *Ley de Pacto Fiscal y reforma fiscal estructural* (que se tramitó bajo expediente N° 15.516), la PGR recomendó, la incorporación a nuestro marco legal de regulación expresa sobre la la responsabilidad penal y civil de las personas físicas y responsabilidad civil de las personas jurídicas que no figuren como sujetos de la relación tributaria. Así, en criterio OJ-029-2004 la Procuraduría indicó:

“[...]

e. Recomendación para regular la responsabilidad penal y civil de las personas físicas y responsabilidad civil de las personas jurídicas que no figuren como sujetos de la relación tributaria.

Respecto a la posibilidad de sancionar administrativa, penal, y civilmente, a aquellos sujetos de derecho nacional e internacional que materialmente no forman parte como sujetos de la relación tributaria, y que actúan bajo el ocultamiento utilizando personas físicas o jurídicas que actúan a su nombre, en la actualidad, bajo el Principio Jurídico del Levantamiento del Velo Corporativo(16) y las figuras doctrinarias del Grupo Económico Empresarial y Holding Financiero, es posible responsabilizar en sede judicial a aquellas personas jurídicas - y físicas si es del caso - que en fraude esconden la realidad de los negocios bajo otras personas relacionadas directa o indirectamente con ellas.

En el caso que nos ocupa, al igual que ocurre en materia tributaria, familiar, laboral y penal, en una relación tributaria puede establecerse, mediante las pruebas respectivas, la relación y responsabilidad de sujetos nacionales e internacionales que utilizan a otras personas físicas y jurídicas, sirviéndose de ellas, para cometer actos ilícitos en los que comúnmente no figuran de forma clara. En doctrina, esta modalidad se

acomoda en la tesis del abuso de la personalidad jurídica, que consiste en el abuso de la inmunidad de responsabilidad que la ley otorga a socios o propietarios ocultos del patrimonio social, para cometer actos ilícitos por medio de la sociedad que controlan; escudo o impunidad que se materializa cuando la persona es utilizada de forma dolosa para lograr una irresponsabilidad económica y penal, mediante el fraude y el ocultamiento de la realidad.

Precisamente la doctrina ha creado presupuestos para su aplicación; como lo son el ocultamiento de la nacionalidad, el fraude fiscal, la unipersonalidad social, carteles o filiales y la quiebra. Bajo estos elementos, el levantamiento del velo social surge con la utilización de la sociedad mercantil para aprovechar las ventajas o privilegios de la limitación de su responsabilidad, bajo modalidades de fraude, ocultamiento y mala fe, figuras que exigirán siempre la relación del sujeto activo con la sociedad utilizada indebidamente, el fraude, y la subsidiariedad respecto a otras figuras como la simulación y la acción pauliana. A tal grado doctrinario y jurisprudencial ha llegado el avance y aceptación de la citada figura a nivel mundial, que en Estados Unidos y Europa es amplio el número de obras didácticas y sentencias judiciales dictadas en ese sentido, máxime en materia de narcotráfico y Derechos Humanos, donde el trasiego y afectación de bienes, animales y personas por parte del Crimen Organizado, como sujeto reconocido, ha alcanzado un notable grado de negociación ilícita entre grupos organizados poderosos cuya identidad pocas veces es de fácil descubrimiento, situación real que inclusive ha llevado a la Comunidad Internacional al dictado de acuerdos entre los Estados tendentes a la defensa de sus intereses, como lo es, a manera de vivo ejemplo, la Convención de Naciones Unidas sobre el Crimen Organizado, pronta a ser ratificada por nuestro país.

El problema primario radica en que la legislación costarricense y foránea no regulan positivamente el tema en estudio, por lo que lo procedente es proponer una norma general que ilustre y anime al juzgador, para intentar el quebranto del principio de la personalidad jurídica de las personas jurídicas e ir más allá de las aparentes relaciones jurídicas, ingresando en el negocio real que está detrás de los fraudes cometidos en contra del Estado.

Un texto inicial a considerar, puede ser el siguiente:

“En cualquiera de los delitos e infracciones que contempla este Título, para establecer la verdad real de la relación tributaria, La Dirección General de Tributación Directa, el Ministerio de Hacienda o la autoridad jurisdiccional competente, ante la presencia de fraude tributario, podrán prescindir de las formas jurídicas que adopte un determinado agente económico nacional o transnacional, individual o

bajo el Crimen Organizado, cuando no corresponda a la realidad de los hechos investigados, debiendo responder administrativa, civil y penalmente cuando así proceda, el sujeto físico y jurídico que en realidad sea el promovente de la falta tributaria.”

[...]

El proyecto de ley que aquí se presenta recoge esta recomendación realizada por la Procuraduría General de la República.

E. Resumen del proyecto de Ley.

Considerando lo antes expuesto, el presente proyecto de Ley tiene por objetivo incorporar reformas al delito de fraude a la Hacienda Pública para fortalecerlo, incrementando su potencial disuasorio de las acciones de evasión y elusión fiscal.

En específico se proponen las siguientes modificaciones:

- a) Reducir el monto mínimo que implica la condición objetiva de punibilidad de los actuales 500 salarios base a 200 salarios base.
- b) Determinar pena de cárcel de 4 a 5 años para los casos de defraudación por montos entre 200 y 500 salarios base.
- c) Incorporar tres agravantes: i. defraudación por más de 500 salarios base; ii. defraudación mediante grupos criminales; iii. ocultamiento de obligados, montos de la obligación o patrimonio de los obligados. Para estos casos se dispone pena de cárcel de 5 a 10 años.
- d) Adicionar al castigo con pena de cárcel una sanción penal de multa (mayor para los casos agravados).
- e) Establecer que en la determinación del monto defraudado para determinar si se supera el umbral de la condición objetiva de punibilidad, se consideran los montos defraudados en varios periodos fiscales.
- e) Imponer a los condenados por fraude a la Hacienda Pública la pérdida temporal de subvenciones, beneficios fiscales o en las cargas sociales, así como la inhabilitación para participar en procedimientos de contratación administrativa.
- f) Incorporar una norma que expresamente disponga que quienes no son autores del fraude fiscal, pero participan o coadyuvan en el delito, serán considerados y sancionados de acuerdo con las normas generales de participación previstas en el Código Penal, tal y como se propuso inicialmente en el proyecto de *Ley de Pacto Fiscal y Reforma Fiscal*

Tributaria Estructural presentado en 2004 como resultado de una Comisión Legislativa Especial Mixta y que se tramitó en Expediente 15.516.

- g) Incorporar una norma que expresamente regula la responsabilidad penal y civil de las personas físicas y responsabilidad civil de las personas jurídicas que no figuren como sujetos de la relación tributaria.

En virtud de las consideraciones anteriores, se somete al conocimiento y la aprobación de los señores y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 81, 90, 92; ADICIÓN DE LOS NUEVOS ARTÍCULOS 67 BIS; 92 BIS Y 92 TER Y DEROGATORIA INCISO 4) DEL ARTÍCULO 81 DE LA LEY N.º 4755, CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, DEL 3 DE MAYO DE 1971 Y SUS REFORMAS. LEY PARA FORTALECER EL COMBATE AL DELITO DE FRAUDE A LA HACIENDA PÚBLICA

ARTÍCULO 1- Se modifica el último párrafo del artículo 90 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 90- Procedimiento para aplicar sanciones penales

[...]

En sentencia, el juez penal resolverá sobre la aplicación de las sanciones penales tributarias al imputado. En el supuesto de condenatoria, determinará el monto de las obligaciones tributarias principales y las accesorias, los recargos e intereses, y la multa establecida en el artículo 92 de este Código, directamente vinculados con los hechos configuradores de sanciones penales tributarias, así como las costas respectivas. Para el caso del cómputo de los intereses se deberá aplicar la normativa vigente en este Código.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 92 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas. El texto es siguiente:

Artículo 92- Fraude a la Hacienda Pública

1- Quien, por acción u omisión, defraude la Hacienda Pública con el propósito de obtener, para sí o para un tercero, un beneficio patrimonial, evadiendo el

pago de tributos, cantidades retenidas o que se haya debido retener, o ingresos a cuenta de retribuciones en especie, u obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o los ingresos a cuenta o de las devoluciones o los beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de doscientos (200) salarios base y sea menor a los quinientos (500) salarios base, será castigado con la pena de prisión de cuatro a cinco años y multa de hasta cinco veces el monto defraudado.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas, del derecho a gozar de exenciones, reducciones o beneficios fiscales o de la Seguridad Social, y se le inhabilitará para participar en procedimientos de contratación administrativa, durante un período de tres a seis años.

2- El delito contra la Hacienda Pública será castigado con la pena de prisión de cinco a diez años y multa de hasta ocho veces el monto defraudado cuando la defraudación se cometiere concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- i. Que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o los ingresos a cuenta o de las devoluciones o los beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados sea igual o exceda de quinientos (500) salarios base.
- ii. Que la defraudación se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal.
- iii. Que la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, negocios o instrumentos fiduciarios o jurisdicciones no cooperantes oculte o dificulte la determinación de la identidad del obligado tributario o del responsable del delito, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado tributario o del responsable del delito. Son jurisdicciones no cooperantes las definidas según el inciso k) del Artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas, del derecho a gozar de exenciones, reducciones o beneficios fiscales o de la Seguridad Social, y se le inhabilitará para participar en procedimientos de contratación administrativa, durante un período de cinco a ocho años.

3- Se considerará excusa legal absolutoria el hecho de que el sujeto repare su incumplimiento, sin que medie requerimiento ni actuación de la Administración Tributaria para obtener la reparación.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá como actuación de la Administración toda acción realizada con la notificación al sujeto pasivo, conducente a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

3- La Procuraduría General de la República se constituirá como actor civil en el ejercicio de la acción civil resarcitoria, conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal. Para ello, deberá contar con la participación técnica activa dentro del proceso penal de la Dirección General de Tributación, que actuará por medio de la Dirección General o en quienes esta delegue la función. Para efectos de cumplir con lo dispuesto en este artículo, se deberán notificar a la Dirección General de Tributación todos los actos del proceso.

ARTÍCULO 3- Se modifica el segundo párrafo del inciso 3) del artículo 81 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, y sea lea de la siguiente manera:

Artículo 81- Infracciones materiales por omisión, inexactitud, o por solicitud improcedente de compensación o devolución, o por obtención de devoluciones improcedentes

[...]

Para todas las infracciones anteriores que pudieran calificarse como graves o muy graves, según se describe a continuación, y siempre que la Administración Tributaria no haya presentado denuncia ante el Ministerio Público de conformidad con lo establecido en los Artículos 90 y 92 de este Código, se aplicarán las sanciones que para cada caso se establecen:

[...]

ARTÍCULO 4- Se adiciona un nuevo artículo 67 bis a la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas. El artículo se leerá como sigue:

Artículo 67 bis- En cualquiera de los delitos e infracciones que contempla este Título, para establecer la verdad real de la relación tributaria, la Dirección General de Tributación Directa, el Ministerio de Hacienda o la autoridad jurisdiccional competente, ante la presencia de un ilícito tributario, podrán prescindir de las formas jurídicas que adopte un determinado agente económico nacional o transnacional, individual o bajo el Crimen Organizado, cuando no corresponda a la realidad de los hechos investigados, debiendo responder administrativa, civil y penalmente cuando así proceda, el sujeto físico o jurídico que en realidad sea el promotor del ilícito tributario o el beneficiado por el ilícito tributario.

ARTÍCULO 5- Se adicionan los artículos 92 bis y 92 ter a la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 92 bis- Determinación de los montos para el delito de fraude a la Hacienda Pública

Para los efectos de los umbrales de doscientos y quinientos salarios base dispuestos en el artículo 92 de esta Ley debe entenderse que:

- a) Superar el monto de doscientos (200) salarios base se considerará condición objetiva de punibilidad.
- b) La cuantificación del monto defraudado para efectos de determinar si supera los umbrales no incluirá los intereses, las multas ni los recargos de carácter sancionador, así como tampoco el resarcimiento del daño social (reparación del daño), el cual equivale a un treinta por ciento (30) del monto del impuesto defraudado.
- c) Para determinar las cuantías mencionadas se considerará la suma de todas las cuotas defraudadas correspondientes a los tributos, cantidades retenidas o que se haya debido retener, ingresos a cuenta o devoluciones, no prescritas de conformidad con el artículo 51 de esta Ley.

Artículo 92 ter- Participación en el delito de defraudación

Los sujetos que no reúnan las condiciones subjetivas para ser autores del delito de defraudación tributaria y que, no obstante, participen o coadyuven en él, serán considerados y sancionados de acuerdo con las normas generales de participación previstas en el Código Penal.

ARTÍCULO 6- Derogatorias

Se deroga el inciso 4) del artículo 81 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

27 de mayo de 2019.

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.